



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: Carlos Alfonso Rico Carvajal

ACCIONADO: Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal

RADICADO: 85001-22-08000-2023-00093-00

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No.46 del 26 de junio de 2023.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la tutela presentada por Carlos Alfonso Rico Carvajal, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes

La ciudadana Adela Fonseca, le otorgó poder para iniciar proceso ejecutivo hipotecario en contra de M&O Construcción y Comercialización S.A.S., representada legalmente por Matilde Díaz Gómez, el cual por reparto le correspondió al Juzgado accionado bajo el radicado 2017-00054-00, dentro del que se embargo, secuestro y avalúo el inmueble identificado con el FMI No. 470-43346, de propiedad de la ejecutada.

El 26 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate, en la que solicitó la adjudicación del fundo en favor de su prohijada por cuenta del crédito adeudado, siendo IMPROBADO por el Juzgador en calenda del 12 de agosto siguiente, atendiendo a que, la rematante no “*no realizó el pago del impuesto de remate dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate*”, decisión contra la cual formuló recurso de “*reconsideración*” con la finalidad de que se revocara y se emitiera una nueva decisión aprobando el remate.

La consignación del impuesto de remate le fue allegada por su poderdante a través de un familiar que hizo la consignación el 02 de agosto de 2022, mismo que, fue enviado al Juzgado fustigado ese día a las 6:17 pm, en razón al tiempo

que tardó la persona en salir del banco y llegar hasta su oficina para poder escanear el recibo, volviendo a remitir el correo al día siguiente.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado resuelve el recurso interpuesto, decidiendo mantener incólume la decisión atacada, atendiendo a que, el recibo del impuesto se presentó extemporáneamente; decisión contra la que interpuso apelación, siendo rechazada de plano por improcedente.

2.2. Pretensiones.

Se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, declare la nulidad de la actuación a partir del 12 de agosto de 2022, emitiendo un nuevo auto en el que tenga en cuenta la consignación efectuada.

2.3. Contestación.

- Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal**

A través de su titular, luego de hacer un recuento de la actuación surtida al interior del expediente, aseveró que, una vez efectuado el remate, se adjudicó el inmueble en favor de la ejecutante por cuenta de su crédito, ordenando acreditar el pago del impuesto de remate dentro de la oportunidad legalmente establecida, sin que así se haya hecho, por lo que, en auto del 12 de agosto siguiente, improbó el remate, aplicando las consecuencias legales respectivas.

Consideró que, la decisión atacada, se ciñó a las normas legales que regulan la materia, en desconocimiento de que, los términos procesales son perentorios e improrrogables y de obligatoria observación.

- Sujetos procesales que hacen parte del expediente 2017-00054-00**

Pese haber sido debidamente notificados y emplazados mediante aviso fijado en el micrositio con que cuenta la Corporación al interior de la pagina web de la Rama Judicial, los sujetos procesales vinculados, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; éste despacho es competente para resolver la acción de tutela presentada.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala decidir si la acción de tutela es procedente. En caso afirmativo, se establecerá si la autoridad judicial accionada, vulneró los derechos fundamentales reclamados al improbar el remate del fundo objeto de cautela.

3.3. Solución del caso.

CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL, acudió de forma directa ante esta Corporación, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la negativa materializada en la improbación del remate del predio de propiedad de la ejecutada, que le fuere inicialmente adjudicado a su poderdante en el proceso que cursa ante la enjuiciada.

El Juzgado de instancia, consideró que las decisiones atacadas se ciñeron a la Ley, pues no se había acreditado el pago del impuesto de remate en la oportunidad procesal correspondiente, en desconocimiento de la naturaleza jurídica de los términos procesales.

Sin mayores elucubraciones, estima que el amparo pretendido es improcedente, conforme las siguientes razones:

El artículo 86 de la Constitución dispone que, toda persona puede solicitar tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en casos expresamente señalados.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el ejercicio de la acción de amparo, dispuso en su artículo 10° que la misma puede ser ejercida en todo momento por cualquier persona vulnerable o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar directamente o a través de su representante, así como por agentes siempre que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa y finalmente también puede impetrarse por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Frente a la relevancia que ostenta la debida acreditación de la legitimación de quien aduce ser representante del titular de los derechos fundamentales, la Constitucional tiene sentado que “*La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo*”¹.

A su turno, en providencia T-799 de 2009, el Alto Tribunal, recordó que, el estudio de la legitimación en la causa se finca como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

¹ Sentencia SU173-2015.

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

“La “legitimación por activa” es ‘... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”

En torno a la necesidad de acreditar la legitimación de quien aduce actuar en nombre o por representación del titular de los derechos presuntamente vulnerados, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, el mandato que se designe “*1. Es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito, 2. Se concreto en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. 3. Debe ser un poder especial. 4. El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial y 5. El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional*”²

Bajo las anteriores perspectivas, viable resulta sostener que en el presente asunto, el libelista NO es el titular del derecho fundamental cuya protección reclama, sino ADELIA FONSECA, siendo entonces dicha persona la que – en dado caso- y como adjudicataria del fundo objeto de remate, se habría visto afectada con la improbación del remate, al haberse postulado por cuenta de su crédito, lo cual torna improcedente el ruego constitucional, al no haberse acreditado la representación judicial respectiva, máxime si, pese haber sido debidamente notificada, guardó silencio al respecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Carlos Alfonso Rico Carvajal, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, conforme las razones expuestas.

² Corte Constitucional, sentencias T-521 de 2002, T-430 de 2017 y T-024 de 2019, citadas en sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. STP3249-2023

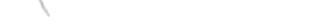
SEGUNDO. Notificar este proveído en la forma y términos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020, a los sujetos procesales.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado
(En uso de permiso)